

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Sentencia No. 23

Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 76001-4003-003-2020-0009-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA TRINIDAD SALGADO SANCHEZ
DEMANDADO: MARTHA LUCIA JIMENEZ

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que se a agotado el trámite de la instancia, sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2019, la señora MARIA TRINIDAD SALGADO SÁNCHEZ promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía aportando como título ejecutivo tres letras de cambio que la ejecutada MARTHA LUCIA JIMENEZ, firmó a favor de la demandante MARIA TRINIDAD SALGADO SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero solicitando además los intereses moratorios sobre cada valor:

- Por la suma de \$1.000.000 M/Cte, los cuales debían ser pagados el 20 de octubre de 2019.
- El segundo por la suma de \$2.000.000 M/Cte, valor que debía ser cancelado el 11 de octubre de 2019.
- El último por la suma de \$1.000.000 M/Cte, los cuales debieron ser pagados el 20 de octubre de 2019.

2. Notificada en debida forma el mandamiento de pago a la demandada Martha Lucia Jiménez, presentó escrito de contestación en la cual se puede entrever la excepción de mérito que por pago parcial, argumentando que realizó los pagos a través de una compañera de trabajo por un valor de \$120.000 mensuales aproximadamente por un año y la suma de \$500.000 en el mes de junio de 2018.

De igual manera afirma que desde el mes de noviembre de 2019, empezó a realizar pagos directamente a la demandante por valor de \$180.000.

Finalmente, afirma que por descuentos de nómina, le ha sido retenido la suma de \$1.284.014.

Mediante Auto No. 770 de fecha 29 de abril de 2021, procedió a correr el traslado a las excepciones, pronunciándose el apoderado de la parte ejecutante manifestando que la acción se soporta en tres letras de cambio que evidencian que el capital adeudado asciende a la suma de \$4.000.000, siendo una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto a los pagos declarados por la demandada, manifiesta que no es cierto que haya abonado intereses por \$120.000 mensuales durante un año, tampoco es cierto que haya realizado un abono por un valor de \$500.000, agregando que no aporta pruebas de ello.

Ahora bien, acepta el demandado que en el mes de noviembre de 2019, la ejecutada realizó un pago por un valor de \$180.000.

Finalmente solicita que los descuentos realizados sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial.

Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

En el presente caso se aportó como título para la ejecución tres (03) letras de cambio, diligenciadas y suscritas entre las partes que conforman este proceso, por un valor de \$1.000.000, \$2.000.000 y \$1.000.000 respectivamente.

Luego según se dispuso en el mandamiento de pago cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita, y como no se interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio, ni se tachó el documento como falso, deviene innecesario adentrarse en el estudio de los requisitos formales del título¹.

A efectos de desarrollar el tema que nos convoca, atendiendo la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada pago parcial, bajo el argumento de haber cancelado antes de la presentación de la demanda, unos valores, como son: \$120.000 mensuales por un lapso de tiempo de un año, \$500.000 en el mes de junio de 2018 y \$180.000 en el mes de noviembre de 2019; razón por la cual, no podían haberse perseguido en la presente acción ejecutiva, se procederá de la siguiente forma.

El medio exceptivo denominado **“Pago Parcial de la Obligación”**, está fundamentado en el art. 1.625 del Código Civil, el cual señala que una

¹ Artículo 430 del C.G.P.

de las formas de extinguir las obligaciones es por el pago efectivo de las mismas.

Adentrándonos al asunto que nos ocupa, tenemos que revisado el libelo de demanda, se aprecia que la misma se presentó a reparto el 19 de diciembre de 2019, en donde se pretende el pago de tres (03) letras de cambio por un valor de \$4.000.000 en total mas los intereses moratorios que se liquiden.

De los pagos alegados por la demandada, únicamente se aporta constancia del pago por un valor de \$180.000 del mes de noviembre de 2019, pago que se imputara a intereses tal como lo dispone el artículo 1653 de Código Civil.

De los demás pagos reportados en la contestación, por no tener soporte alguno, no pueden ser tenidos en cuenta, teniendo de presente que la carga de la prueba está en cabeza de la demandada.

Con ese norte, de conformidad con los lineamientos antes expuestos, es claro que la excepción propuesta debe despacharse parcialmente favorable a la ejecutada, debiéndose hacer las modificaciones del caso al auto No. 348 de fecha 11 de febrero de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago teniendo en cuenta el abono realizado por la demandada por un valor de \$180.000.

Finalmente, se debe decir que las retenciones que por nómina se están realizando a la demandada, serán tenidos en cuenta al momento elaborar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de pago parcial de la acción presentada por la parte demandada de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** en cuenta como abono a la obligación, la suma de \$180.000 M/cte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por MARIA

TRINIDAD SALGADO SÁNCHEZ, en contra de MARTHA LUCIA JIMENEZ; de conformidad como se decretó en el auto de mandamiento de pago No. 378 de fecha 11 de febrero de 2020, teniendo en cuenta el pago realizado por la demandada por un valor de \$180.000 M/cte.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. P., teniendo en cuenta las modificaciones realizadas al mandamiento ejecutivo de pago por el pago de \$180.000.

SEXTO: Condenase a la parte demandada a pagar a la parte demandante. las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$191.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202000009